

senda de la verdad; la mentira, esa ingrata sensación, jamás penetró en su mente ni afloró en sus labios. Por meta, tuvo la de dignificar su persona para hacerla acreedora del aprecio de sus amigos y de sus conciudadanos. Fue comprensivo mantenedor del orden, y al través de sus prédicas bolivarianas, nos enseñaba a amar la libertad y venerarla, para que nos constituyéramos en despiertos centinelas de ella, no por su belleza, sino por la justicia que ella emana para alimento de los ciudadanos y de los pueblos, al recibir sus benéficas radiaciones.

Señores:

Como las anteriores cualidades informaron la vida de Carlos González Rubio y están acorde con los principios que debe practicar el verdadero bolivariano, llegamos a la feliz conclusión de que el llorado amigo a quien venimos a depositar en su última morada terrenal, constituyó el perfecto ciudadano. Por lo tanto, la lógica y la justicia recomiendan que al reconocerle esa enaltecida virtud, le otorguemos el título de fervoroso Apóstol del Bolivarianismo, para que irradie el ejemplo de su vida y sirva de lumbre y de guía a las futuras generaciones y se inspiren en ella, en bien de la patria.

Carlos González Rubio:

Apreciado amigo y compañero, maestro y fiel centinela de los ideales bolivarianos: al depositar hoy tu cuerpo, en la oquedad del sepulcro que lo va a recibir, te deseamos que descanses en paz, como premio a tus merecimientos; que nosotros, también en días aciagos para nuestros familiares, aquí vendremos a hacerte compañía. Y contigo estaremos hasta el instante en que los Angeles del Señor nos dejen oír las armoniosas notas de sus trompetas celestiales, anunciadoras de que ha llegado el instante de la resurrección de la carne, para entonces, en vuestra compañía, escuchar la repetición de las sublimes y evangélicas palabras del Divino Maestro: "Lázaro, levántate y anda!"

Barranquilla, abril 1º de 1980.

LA ACADEMIA Y LOS ARCHIVOS NACIONALES

Caracas, 10 de enero de 1980.

Doctor
JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Justicia
Su Despacho.

La Academia Nacional de la Historia en su junta ordinaria del 13 de diciembre de 1979, consideró el caso de la microfilmación de documentos sustitutivos del original, tal como está planteado en la Ley Orgánica de la Administración Central y estudió el problema en sus diversos aspectos; especialmente por la pérdida que

significaría para el patrimonio histórico nacional la destrucción de los documentos originales, tal como lo prevé la nueva Legislación.

Se ha comprobado en todos los países, que la microfilmación, o la copia *xerox*, tienen una duración limitada, no obstante que se preserven dichas copias en condiciones climatológicas, no siempre fáciles de cumplirse en los repositorios nacionales. Y al contrario, se ha demostrado que el documento original, a pesar del poco celo que se ha tenido para su conservación, tiene una larga vida. Los documentos existentes en el Archivo General de la Nación, en el Archivo Arzobispal de Caracas y en otros repositorios eclesiásticos y civiles del país, constituyen una prueba de este aserto.

La Academia es partidaria de que los documentos históricos o aquéllos que puedan considerarse en algún momento como susceptibles de servir como referencia histórica, deben preservarse en su forma original, sin ser destruidos, así se hagan copias en microfilm o *xerox*; y por eso la Corporación recomienda muy especialmente a ese Despacho, que al dictar el Reglamento de la ley, se estampe una disposición en donde se dejen a salvo la integridad de los documentos originales.

La Academia espera que mientras tanto se instrumenten las medidas en el Reglamento, el Despacho a su cargo proceda a dictar las instrucciones, a fin de que los guardianes de repositorios documentales del país, conserven los documentos originales, sin que esto obste para que puedan hacerse copias por los procedimientos modernos, tales la *microfilmación* y el *xerox*, lo que permitiría una duplicación, utilizada en la actualidad en muchos países para la consulta ordinaria.

La Academia hace especial recomendación a ese Despacho de las anteriores medidas, con miras a mantener y preservar el patrimonio histórico nacional.

De usted muy atentamente,

BLAS BRUNI CELLI
Director

REPUBLICA DE VENEZUELA
EL MINISTRO DE JUSTICIA

Nº 35

Caracas, 12 Feb. 1980

Ciudadano doctor
BLAS BRUNI CELLI
Director de la Academia Nacional de la Historia,
Ciudad.

En su comunicación de fecha 10 de enero del corriente año me hace saber Ud. la preocupación de la Academia Nacional de la Historia, en relación al contenido del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Central, cuya aplicación puede dar lugar a la destrucción de documentos originales, de carácter histórico, lo que significaría una pérdida para el patrimonio de la Nación, y, en consecuencia, recomienda muy especialmente al Despacho, que al dictar el Reglamento de la citada Ley, se estampe una disposición en donde se deje a salvo la integridad de los documentos originales, así como también que mientras tanto se instrumenten las medidas en el Reglamento, se proceda a dictar las instruccio-

nes, a fin de que los guardianes de repositorios documentales del país, conserven los documentos originales, sin que esto obste para que puedan hacerse copias por los procedimientos modernos, como la microfilmación y el Xerox, lo que permitiría una duplicación, utilizada en la actualidad en muchos países para la consulta ordinaria.

En respuesta a la referida comunicación me permito hacer de su conocimiento, lo siguiente:

La Ley Orgánica de la Administración Central, en relación a la materia, expresa textualmente:

Artículo 51.—En la Presidencia de la República, en cada Ministerio y demás organismos de la Administración Pública Nacional habrá un archivo general donde se conservarán los expedientes que tengan más de tres años de terminados o paralizados en los archivos de cada una de sus dependencias y todas las gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas.

Artículo 52.—Los expedientes de las diversas dependencias de la Administración Pública Nacional podrán ser conservados mediante sistemas fotográficos de reproducción, en cuyo caso podrá procederse a la desincorporación y destrucción de los documentos originales.

El Reglamento determinará las formalidades que han de cumplirse para la reproducción de documentos y expedientes mediante tales sistemas, así como aquéllas relativas a la desincorporación y destrucción de los originales.

Artículo 53.—El Reglamento de la presente Ley y los Reglamentos Orgánicos internos respectivos, determinarán la organización y funcionamiento de los archivos de la Administración Pública Nacional así como los funcionarios que tendrán acceso a los mismos.

Artículo 54.—Los archivos de la Administración Pública Nacional son por su naturaleza reservados para el servicio oficial.

Para la consulta de los mismos por otros funcionarios o particulares, deberá recaer autorización especial y concreta del órgano superior respectivo.

Artículo 56.—Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos conservar para sí papel alguno de los archivos y tomar o publicar copia de ellos sin autorización del órgano superior respectivo. Les está prohibido así mismo, revelar el secreto sobre los asuntos que se tramiten o se hayan tramitado en sus respectivas oficinas.

Artículo 57.—Los documentos originales emanados de los interesados y dirigidos a los órganos de la Administración Pública para la tramitación de un asunto, deben devolverse a sus presentantes si así lo solicitan y se dejará, siempre, copia certificada de ellos en el expediente.

Ahora bien, si conforme a la regla de interpretación prevista en el artículo 4 del Código Civil, donde se ordena que a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador, habrá que concluir que, de acuerdo con el examen de los distintos supuestos

contenidos en la normativa antes transcrita, que la palabra expediente usada por el legislador, se identifica plenamente con el significado o acepción de: "conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio" o también: "...serie ordenada de actuaciones administrativas..." (Diccionario de la Lengua Española, Decimaséptima Edición, Madrid, 1947).

El anterior criterio guarda estrecha vinculación con lo establecido en la Ley sobre Archivos Nacionales, cuando expresa:

Artículo 1º—Se declara de utilidad pública la guarda, conservación y estudio de los documentos y archivos históricos de la República.

Artículo 2º—Los archivos y documentos a que se refiere el artículo anterior, pertenecen a las entidades políticas, eclesiásticas, culturales o personas privadas a quienes correspondan, según la naturaleza de ellos o porque los hayan adquirido legítimamente.

Artículo 4º—Los documentos históricos de la Nación y los expedientes de la Administración General se conservarán en el Archivo Nacional, que en lo sucesivo se denominará Archivo General de la Nación, en el Archivo del Congreso Nacional, en los archivos parciales de los Departamentos del Ejecutivo, en las Oficinas de Registro Público y en los Archivos especiales que determina el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º—El Ejecutivo Federal podrá disponer, cuando lo creyere conveniente, el traslado al Archivo General de la Nación de los expedientes concluidos que se hallen en los archivos parciales de los Departamentos Ejecutivos, en las Oficinas del Poder Judicial y en las demás Oficinas de carácter nacional. Cuando por la naturaleza de la materia a que se refieren los expedientes, éstos estuvieron constituidos por más de un tanto, la Junta Superior de Archivos, de acuerdo con el Jefe de la Oficina respectiva, resolverá acerca del destino que deba dársele a los duplicados y demás copias. Podrá también el Ejecutivo Federal ordenar la remisión al Archivo General de la Nación de copias de aquellos expedientes y documentos de carácter histórico existentes en las Oficinas del Registro Público, cuando su importancia y estudio así lo requieran.

Artículo 12º—No se permitirá que salgan del país documentos históricos, aun cuando fueren de propiedad particular, sin que haya constancia de que han sido ofrecidos en venta a la Nación y de que ha quedado copia en el Archivo General de la Nación.

Conviene advertir que, cuando una ley posterior regula materias contenidas en una ley anterior, no se puede establecer una regla general a priori en cuanto a la vigencia de una y otra. En estos casos, será misión del intérprete investigar la voluntad legis del precepto posterior, si ha querido o no derogar a la ley anterior. Sentado lo anterior, nos encontramos que la Ley Orgánica de la Administración Central (Gaceta Oficial de fecha 28 de diciembre de 1976) sólo regula lo relativo a los archivos de la Administración Pública Nacional, en tanto que la Ley sobre los Archivos Nacionales regula no solamente lo concerniente a los archivos

de la Administración Central, sino también lo relacionado con el Archivo General de la Nación y los documentos y archivos históricos de la República. Dada esta amplitud de materia no puede admitirse que la Ley Orgánica de la Administración Central, aun cuando es de fecha posterior a la Ley sobre los Archivos Nacionales, haya tenido la intención de derogarla. En consecuencia, la Ley sobre los Archivos Nacionales debe tenerse como vigente.

Conforme a lo expuesto, en opinión del Despacho, resulta incuestionable que los documentos históricos están excluidos de la aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Central, y por tanto, debe entenderse que la utilización de los sistemas fotográficos de reproducción como sustituto de expedientes y documentos originales, se concreta a documentos que han cursado en actuaciones administrativas, los que de almacenarse indefinidamente, ocuparían un espacio precioso que no se justifica. En este sentido debe también interpretarse la intención del legislador, pues en su mente no ha podido estar el propósito de ordenar la desincorporación y destrucción de los documentos de carácter histórico.

En la práctica legislativa es usual que la aplicación de una o varias normas de una ley promulgada queda condicionada a lo que disponga la correspondiente reglamentación, pues la ley no siempre regula la forma, la oportunidad y los medios de su aplicación. Dentro de este supuesto se encuentra el transcrito artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Central, pues cuando admite que los expedientes de la Administración Pública Nacional pueden ser conservados mediante sistemas fotográficos de reproducción, en cuyo caso podrá procederse a la desincorporación y destrucción de los documentos originales, advierte de manera expresa y categórica, que el Reglamento de la Ley determinará las formalidades que habrán de cumplirse para la reproducción, así como también aquellas relacionadas con la desincorporación y destrucción de los originales.

De lo expuesto, claramente se observa, que hasta tanto no se dicten las normas reglamentarias que desarrollen las referidas materias, la disposición analizada no puede aplicarse de inmediato. Esta circunstancia también hace desaparecer los temores señalados en su comunicación.

De conformidad a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Central, la normativa que regule la organización y funcionamiento de los archivos de la Administración Pública Nacional, así como también el acceso de funcionarios y particulares a los mismos, puede estar contenida indistintamente en el Reglamento de dicha Ley y en los llamados reglamentos orgánicos que dicten los organismos respectivos, pero lo relacionado con las formalidades que han de cumplirse para la reproducción de documentos y expedientes, por los sistemas fotográficos que se adopten, así como lo relacionado con la desincorporación y destrucción de los originales, necesariamente deben estar previstos en el

Reglamento de la Ley. En tal virtud considero que el Despacho de Justicia carece de competencia para dictar instrucciones en cuanto a la aplicación de dicho artículo.

En todo caso, en la oportunidad de dictarse el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Central, haré del conocimiento del organismo competente, las inquietudes expresadas por usted a nombre de la Academia Nacional de la Historia, para evitar, en lo posible, que se produzcan dudas en cuanto al sentido y alcance del artículo 52.



JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Justicia

G.M./JGJ/agdem.

8-4-80.-
J.G.

BASES DEL PREMIO CASA DE LAS AMERICAS, 1981

Como contribución a la conmemoración en 1980 del 50 aniversario de la muerte de José Carlos Mariátegui, y en cumplimiento de la resolución unánime del Encuentro de Escritores Latinoamericanos y del Caribe de 1979, la Casa de las Américas convocó además al Premio Extraordinario *José Carlos Mariátegui* sobre el tema *Marxismo, cultura nacional y luchas populares en la América Latina*. Los trabajos podrán consistir en estudios teóricos o históricos, exámenes de procesos sociales, movimientos de resistencia o liberación, y contribuciones de Mariátegui o de otros pensadores marxistas sobre problemas de la cultura nacional y las luchas populares en la América Latina. Los libros en cuestión podrán ser enviados hasta el 30 de noviembre de este año, y el fallo será dado a conocer conjuntamente con los Premios 1981.

1.—En el Premio Casa de las Américas podrán ser presentados: a) libros de ficción, b) libros de ensayo (de interpretación o crítica, y también investigaciones y monografías elaboradas ensayísticamente) y libros de testimonio, y c) libros para niños y jóvenes.

2.—Los libros de ficción serán: novelas, poemarios, libros de cuentos y obras dramáticas.